



CONSTANCIA: Corrió el término de traslado del recurso desde el 1 al 5 de julio de 2021. En silencio.

Días hábiles: 1, 2, y 5 de julio de 2021

Armenia Quindío, 09 de diciembre de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Juliana González Muñoz
Demandado: La Previsor S.A. Compañía de Seguros
Radicado: 63001-31-03-003-2017-00255-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente al auto proferido el 15 de junio de 2021 mediante el cual se aprobaron las costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída.

La decisión tomada surgió con ocasión a la liquidación de costas de primera y segunda instancia en el proceso, aprobada mediante auto del 15 de junio de 2021. En razón a la revocatoria de la sentencia de primera instancia que generó la condena en costas para la parte demandante en el proceso, liquidando las agencias en derecho en las dos instancias.

2. Recurso de Reposición

La entidad impugnante hace un resumen de todas las actuaciones surtidas en el proceso declarativo y el ejecutivo a continuación del verbal, detallando todos los trámites adelantados. Aduce que a la entidad demandada le fueron practicados embargos excesivos que le

ocasionaron perjuicios de los cuales detalla su liquidación conforme a las tasas reportadas por los bancos De Colombia y Bogotá, así como hace ver los gastos ocasionados por la póliza presentada para el levantamiento de las medidas y los honorarios de la abogada.

Solicita entonces, bajo esos parámetros, que se modifiquen las costas para que se incluya la suma de \$23.110.817,8 que dice corresponden a los intereses calculados sobre los saldos retenidos por las medidas cautelares de sus cuentas corrientes y de ahorros a las tasas reportadas por los bancos de Colombia y Bogotá.

Que se adicione la suma de \$5.264.322 por concepto de la póliza pagada por la previsor para el levantamiento de las medidas cautelares.

Que se adicione el valor de \$10.710.000 por concepto de valores pagados a la profesional que adelantó el caso.

Finalmente solicita se liquiden las costas del proceso ejecutivo a continuación promovido por el demandante.

III CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad.

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 30 de junio de 2021. El recurso, fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso. Su promotor está legitimado como apoderada judicial de la entidad afectada, le asiste interés en tanto ve comprometido el patrimonio de su poderdante. Expuso los motivos de su disenso.

2. Problema Jurídico

¿Los emolumentos alegados por la apoderada judicial de la entidad demandada, relacionados con la ejecución adelantada a continuación del proceso verbal, se deben incluir en la liquidación de costas aprobada por el Juzgado en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual?

3. Resolución del Problema Jurídico

Art. 365 del CGP. Condena en costas.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujeta a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

Por su parte, el art. 366 liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primer o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas.

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el Magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue sin apoderado.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el caso concreto, se tiene que la sentencia dictada por este juzgado de fecha 2 de agosto de 2019, fue revocada por el superior a través de providencia del 06/08/2020. Si bien fue objeto de acción de tutela contra el fallo del superior por parte de la afectada demandante, se declaró improcedente en última instancia por la Corte, situación que dejó entonces en firme la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, se profirió auto del 19-02-2021 obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal y se dispuso la liquidación de agencias en derecho y costas que fueron aprobadas mediante auto del 15 de junio de 2021 que fue recurrido por la Previsora.

Como puede verse las costas liquidadas solo contienen las agencias en derecho de primera y segunda instancia por valor total de \$7.677.803, sobre dicha suma no hubo ningún reparo.

Solo resta establecer si los valores que solicita la recurrente corresponden a gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que aparezcan comprobados, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

El derecho positivo diferencia claramente entre la condena al pago de

la indemnización de perjuicios, que pueden derivarse de la práctica de una medida cautelar, y la condena al pago de las costas procesales. Los primeros se concretan en una disminución patrimonial por aspectos externos al proceso, pero ocurrida con ocasión de él. Las costas, por su parte, se concretan en aquellos gastos que deben pagarse para la gestión del proceso, de modo que éste es su causa inmediata y directa¹.

En ese orden de ideas, los desmedros que hubiese podido padecer el extremo pasivo, con ocasión del perfeccionamiento de las cautelas a la postre levantadas, no corresponden stricto sensu al concepto de costas procesales y por lo mismo tampoco es viable su inclusión en la liquidación de las mismas, pues no se trata de una erogación incurrida para afrontar la causa.

Adicionalmente, surgen con ocasión del juicio ejecutivo subsiguiente y no a propósito de la causa primigenia de conocimiento que es a la cual corresponde la condena y lo propio cabe afirmar de las polizas.

Los gastos de defensa judicial, por otro lado, deben tasarse en función los parámetros y guarismos fijados por el CSJ, no en función de la tarifa alegada cuyo pago, en todo caso, tampoco está acreditado.

En consecuencia, se sostendrá en la decisión recurrida y se concederá la apelación formulada como subsidiaria en el efecto suspensivo al no tener más actuaciones pendientes en este proceso declarativo (núm. 5°. Art. 366 CGP)

Con relación a las solicitudes de condena en costas y perjuicios a la parte demandante, éstas corresponden al proceso ejecutivo sobre las cuales se pronunciará el juzgado en auto aparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto del 15 de junio de 2021 que aprobó las costas en este proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado como subsidiario del de reposición, en el efecto suspensivo.

SURTÁSE el traslado previsto en el artículo 326 del CGP. Expirado, remítanse las diligencias al TSA SCFL para que se trámite la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

¹ CSJ SP 4402018 Feb. 28/18

Juez

Ndt.

Estado # 132 del 10-12-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbabd15e05e8ca510c76ebd725b2076413f91997854d41952d9d7b3190e2a4f9**

Documento generado en 07/12/2021 06:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>